

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1598/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de septiembre del 2021

AYUNTAMIENTO DE TECALITLÁN, JALISCO**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"(...) la información solicitada no
corresponde a la solicitada (...)"*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Respuesta afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1598/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TECALITLÁN,
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1598/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECALITLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **06060921**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado, se manifestó, solicitando a la parte recurrente, mayor especificación en su solicitud de información. Anexando el flujo de egresos e ingresos del Ayuntamiento en cuestión, correspondiente al periodo que comprende del mes de enero al mes de junio del año 2020.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el día 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente el día 02 dos de agosto del año en curso.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1598/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día **06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1187/2021, el día **10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha **23 veintitrés de agosto del año en curso**, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe de Ley rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha **30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECALITLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/julio/2021
Surte efectos:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/julio/2021 Recibido oficialmente el día 02/agosto/2021
Días inhábiles	19 al 30 de julio del 2021 por periodo vacacional del Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que mediante actos

positivos, garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

“Necesito por favor me diga el porcentaje de recaudación cobrado respecto del total correspondiente al impuesto predial, efectuado durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y lo que va del año fiscal 2021 y lo que representa dicho porcentaje en pesos mexicanos. Necesito saber cuánto dinero ha recaudado el municipio respecto del impuesto predial y cuanto ha dejado de cobrar, ello independientemente del motivo. Gracias...”. (Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se manifestó, solicitando a la parte recurrente, mayor especificación en su solicitud de información. Anexando el flujo de egresos e ingresos del Ayuntamiento en cuestión, correspondiente al periodo que comprende del mes de enero al mes de junio del año 2020.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión señalando:

“Yo solicité los ingresos obtenidos en 2019, 2020 y lo que va del año 2021 respecto al impuesto predial, así como que me digan el porcentaje respecto del total se ha dejado de cobrar o mejor dicho, a que monto asciende lo que los contribuyentes no han pagado vía impuesto predial en los años solicitados”. (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, manifestó lo siguiente:

“(...) Dando cumplimiento al referido recurso acompaño al presente formato .pdf la correspondiente respuesta emitida por el Director Municipal en Tecalitlán Jalisco, con lo cual se cumple a cabalidad con la solicitud formulada por el peticionario”

En consecuencia, el sujeto obligado anexo al referido informe, el mencionado documento, mismo del que se desprendía:

1. El porcentaje de recaudación cobrado respecto al total correspondiente al impuesto predial, efectuado durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y lo que va del año 2021.

R.- el monto total del porcentaje de recaudación del año **2019** fue del **73%**, convertido en pesos Mexicanos es de; **\$ 4'366,973.26**. En este mismo año el porcentaje de morosos es del **27%**, convertido en pesos mexicanos es de: **\$1'590,807.74**.

❖ El monto total del porcentaje de recaudación del año **2020** fue del **76%** convertido en pesos mexicanos es de; **5'701,473.54** En este mismo año el porcentaje de morosos es del **24%**, convertido en pesos mexicanos es de: **\$1'783,046.46**.

❖ El monto total del porcentaje de recaudación de lo que va del año **2021** fue del **75%** convertido en pesos mexicanos es de; **6'040,414.07** En este mismo año el porcentaje de morosos es del **25%**, convertido en pesos mexicanos es de: **\$1'925,286.93**.

En este sentido, se estima que el referido documento, da respuesta a la información solicitada, haciendo constar que los datos que en ellas se desglosan, se encuentran relacionados con la información solicitada por la parte recurrente, lo que se traduce en la realización de actos positivos.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado, remitió la información requerida.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1598/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LAPL/XGRJ